Expediente No. 200.38.17.142

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36 23 0369 ***Fecha*** 28 MAR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando interno No. 500.17.0313 del 28 de abril de 2017, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remitió el concepto técnico No. 500.10.1.16-2021 del 16 de diciembre de 2016, producto de la visita realizada el día 4 de agosto de 2016, por parte del personal adscrito de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, a fin de realizar control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados al señor CARLOS EDUARDO PABÓN VERA, para la operación de la estación de servicio La Marginal, ubicada en el corregimiento de la Chaparrera en jurisdicción del municipio de Yopal, Casanare.

Que mediante auto No. 200.57.17-2117 del 30 de junio de 2017(fls.13-16), esta Secretaría dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor CARLOS EDUARDO PABÓN VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.187.866 de Saravena.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al investigado, el día 16 de agosto de 2017(fl.16).

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. YO.2017-14597 del 10 de noviembre de 2017(fls.19-20), el investigado presento información respecto del estado de la renovación del permiso de vertimiento.

Que mediante acto administrativo No. 200-6-18-1602 del 18 de mayo de 2018, esta Secretaria formuló cargo único dentro de la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor CARLOS EDUARDO PABÓN VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.187.866 de Saravena, en los siguientes términos:

> ***CARGO ÚNICO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16-2021 del 16 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua residual industrial generada en la estación de servicio "La Marginal" ubicada en el corregimiento de La Chaparrera del municipio de Yopal, sin contar con el respectivo permiso de la Corporación.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió los artículos 2.2.3.3.1.3 numeral 35 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al investigado, el día 13 de junio de 2018 (fl.24 anv).

Que mediante radicado YO N° 2018-07810 del 26 de junio de 2018, el presunto infracto el señor CARLOS EDUARDO PABÓN VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.187.866 de Saravena, presentó escrito de descargos y sus anexos, contra el acto administrativo N°200-6-18-1602 del 18 de mayo de 2018. (fls.28-71)

Que mediante acto administrativo N° 200.6-20.1759 del 31 de diciembre de 2020 (fls.81-86), la Secretaria General de esta Corporación abrió etapa probatoria en el proceso en curso, que dicho acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 12 de mayo de 2021 (fl.18).

Que mediante memorado interno N° 200.21.0093 del 10 de marzo de 2021, la Secretaria General de esta Corporación, solicito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la evaluación de descargos bajo el radicado N° YO.2018-07810 del 26 de junio de 2018.

Que mediante memorando interno N°500.21.0986 del 10 de diciembre de 2021(fl.89), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió ante este despacho el informe técnico N°500.20.7.21.0085 del 14 de julio de 2021. (fls.90-95)

Que mediante acto administrativo No. 200.6-22-0411 del 10 de marzo de 2022 (fls. 97-98) esta Secretaría corre traslado para alegatos de conclusión al señor CARLOS EDUARDO PABON VERA. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 01 de abril de 2022. (fls. 98).

Que mediante informe técnico No. 200.20.7.23.0015 del 07 de marzo de 2023 (fls. 99-104) se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa del proceso sancionatorio.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.16.2021 del 16 de diciembre de 2016 (Fls. 2-12)**, producto de un control y seguimiento a permiso de vertimientos y plan de contingencia de la estación de servicios La Marginal, ubicado en el municipio de Yopal, corregimiento La Chaparrera.

PRUEBAS DEL SEÑOR CARLOS EDUARDO PABON VERA:

- Escrito de descargos radicado bajo el consecutivo No. YO.2018.07810 del 26 de junio de 2018 (fls. 29-71).

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor **CARLOS EDUARDO PABON VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.187.866, por el presunto incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.1.3 numeral 35 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar vertimiento de agua residual industrial generada en la estación de servicio "La Marginal" ubicada en el corregimiento de La Chaparrera del municipio de Yopal, sin contar con el respectivo permiso de la Corporación. De conformidad con los hallazgos encontrados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.2021 del 16 de diciembre de 2016.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta Secretaría determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la Secretaría General de la Corporación tuvo conocimiento de la posible infracción ambiental por la visita de control y seguimiento a permiso de vertimientos y plan de contingencia de la estación de servicios La Marginal, ubicado en el municipio de Yopal, corregimiento La Chaparrera, donde se evidencio el presunto incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.1.3 numeral 35 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar vertimiento de agua residual industrial generada en la estación de servicio "La Marginal" ubicada en el corregimiento de La Chaparrera del municipio de Yopal, sin contar con el respectivo permiso de la Corporación; hallazgos que quedaron plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.2021 del 16 de diciembre de 2016, que sirvió de fundamento para el acto administrativo de apertura No. 200.57.17.2117 del 30 de junio de 2017, por medio del cual se inició la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS EDUARDO PABON VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.187.866, por lo que esta Secretaría encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con la presente resolución.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31:*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si

el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el señor **CARLOS EDUARDO PABON VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.187.866, por el presunto incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.1.3 numeral 35 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar vertimiento de agua residual industrial generada en la estación de servicio "La Marginal" ubicada en el corregimiento de La Chaparrera del municipio de Yopal, sin contar con el respectivo permiso de la Corporación, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2003, o si por el contrario, el hecho investigado no existió, ni es constitutivo de infracción ambiental, o se obró bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos la Secretaría General de esta Corporación transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Acto administrativo No. 200.57-17-2117 del 30 de junio de 2017 dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS EDUARDO PABON VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.187.866, en síntesis, por encontrar que el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2021 del 16 de diciembre de 2016, brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, los mismos daban cuenta del presunto incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.1.3 numeral 35 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar vertimiento de agua residual industrial generada en la estación de servicio "La Marginal" ubicada en el corregimiento de La Chaparrera del municipio de Yopal, sin contar con el respectivo permiso de la Corporación.

Visto lo anterior, esta Secretaría encuentra que, en contexto con los demás documentos obrantes en el expediente, efectivamente aquellos prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio del acto administrativo No. 200-6-18-1602 del 18 de mayo de 2018, se formuló cargo único en contra del señor **CARLOS EDUARDO PABON VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.187.866, en los siguientes términos:

***"CARGO ÚNICO:** De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16-2021 del 16 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua residual industrial generada en la estación de servicio "La Marginal" ubicada en el corregimiento de La Chaparrera del municipio de Yopal, sin contar con el respectivo permiso de la Corporación.*

Con la anterior actuación, incumplió los artículos 2.2.3.3.1.3 numeral 35 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015."

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante acto administrativo No. 200.6-21-0936 del 23 de julio de 2021, por medio del cual se decretan unas pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- **POR PARTE DE LA CORPORINOQUÍA**

CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.16.2021 del 16 de diciembre de 2016 (Fls. 2-12), producto de un control y seguimiento a permiso de vertimientos y plan de contingencia de la estación de servicios La Marginal, ubicado en el municipio de Yopal, corregimiento La Chaparrera, del cual se extrae lo siguiente:

> *"CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO.*
> *Dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 99 de 1993, Titulo VI - De las Corporaciones Autónomas Regionales, Artículo 31 - Funciones, Literal 2 - Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, se identifica a la Estación de Servicio Automotriz La Marginal con Nit. 96187866-3 y cuyo representante legal es el señor Carlos Eduardo Pabon Vera, como presunto responsable de realizar vertimiento de agua residual no doméstica a la fuente de agua superficial la chaparrera sin contar con el respectivo permiso, en vista de lo observado en vista técnica y revisión del expediente No. 500.33.1.08.046 se envia este Concepto Técnico a Secretaria General para dar Apertura al Proceso de Investigación Ambiental para que inicie con el procedimiento correspondiente para determinar y complementar los elementos probatorios, teniendo en cuenta lo siguiente:*
> *1. Se realiza vertimiento de agua residual no doméstica a la fuente de agua superficial La Chaparrera, sin contar con permiso de vertimiento otorgado por la autoridad ambiental desde la fecha 13 de noviembre de 2013."*

POR PARTE DEL DEL SEÑOR CARLOS EDUARDO PABON VERA:

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2018.07810 del 26 de junio de 2018, el investigado presento descargos respecto del acto administrativo de formulación de cargos.

En dicha defensa el presunto infractor afirma que la estación de servicios La Marginal se mantuvo fuera de operaciones dentro del periodo comprendido entre agosto de 2013 y septiembre de 2014 y una vez reiniciada las actividades se dio comienzo a las acciones tendientes a renovar el permiso de vertimientos, argumentando que se realizaron solicitudes de manera reiterada para la renovación de dicho trámite bajo 5 documentos que fueron radicados ante esta Autoridad Ambiental.

De la misma manera argumenta el presunto infractor que esta Secretaría no tuvo en cuenta el documento radicado bajo el consecutivo No. YO2017.14597 del 10 de noviembre de 2017, pues seguidamente formula cargos, sin embargo tal afirmación no es cierta, toda vez que el escrito argüido por la defensa es una manifestación de la aceptación de encontrarse sin la renovación del permiso no obstante señala las veces que ha reiterado la solicitud de dicho tramite. Así mismo, dentro del acto administrativo No. 200.6-20.1759 del 31 de diciembre de 2020, por medio del cual se abre etapa probatoria, dentro del parágrafo primero del artículo segundo esta Secretaría dispuso tener en cuenta todos los documentos relacionados en el expediente No. 200.38.17.142 para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo.

En ningún aparte del escrito bajo el radicado No. YO2017.14597 del 10 de noviembre de 2017 se invoco la figura de la cesación del procedimiento bajo ninguna causal, ni desvirtuó la realización de la actividad por la cual se le inicio el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Ahora bien, respecto de las solicitudes para la renovación de trámite si bien es cierto el presunto infractor ha contestado los requerimientos dichas respuestas no han sido completas razón por la cual no obtuvo respuesta favorable al trámite en mención, tal y como lo señala el informe técnico No. 500.20.7.21.0085 del 14 de julio de 2021 mediante el cual se hace una revisión técnica de los argumentos presentados en el escrito de descargos radicado bajo el consecutivo No. YO.2018.07810 del 26 de junio de 2018.

Finalmente señala el presunto infractor encontrarse inmerso en causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, no obstante, esta Secretaria considera no es procedente y dentro de presente proceso en la tasación de la multa no se tuvo en cuenta las circunstancias agravantes ni atenuantes porque no se causaron.

No puede pretender el investigado que esta Secretaria acoja su postura respecto del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, y se le tome como confesión la renovación de un trámite, por el hecho de que remitió la solicitud de renovación del tramite con anterioridad a la apertura del proceso, cuando dichas solicitudes fueron devueltas por encontrarse incompletas y el señor PABON VERA continuó desarrollando la actividad conociendo que no se encontraba cobijado por el permiso expedido por esta Autoridad Ambiental.

De la misma manera frente a la segunda circunstancia de atenuación consistente en resarcir o mitigar el daño por iniciativa propia, nunca fue su intención porque de ser así detiene el vertimiento de agua residual industrial generada en la estación de servicios hasta tanto contara con su respectivo permiso. Cabe la pena aclarar que aunque si bien es cierto hubo solicitudes por parte del investigado en lo concerniente al permiso de vertimiento para el funcionamiento de la estación de servicios La Marginal, estas consistían en respuestas a los requerimientos que la Autoridad Ambiental exigió de acuerdo a la Ley y que no allegaba de manera completa el presunto infractor, sin embargo si ese no hubiese sido el escenario sino la mera negligencia de la Autoridad para no contestar y otorgar el permiso, el investigado cuenta para no frenar su actividad con acciones legales para que el aparato estatal funcione de la manera correcta si así es su pretensión.

Y la última causal de atenuación tampoco es de recibo por parte de esta Autoridad por cuanto dicha actividad como lo es el vertimiento de agua residual industrial sí genera daño al medio ambiente y tiene impactos negativos en el mismo tanto así que la Corporación regula su actividad por medio de permisos, a los cuales se les hace control y seguimiento.

Por dichas razones no se tuvo en cuenta causales de atenuación porque no se configuro ninguno para el presente caso como mal lo interpreta el investigado.

Por otro lado, en virtud del documento de descargos presentado por el investigado radicado bajo el consecutivo No. YO.2018.07810 del 26 de junio de 2018, esta Secretaría mediante el acto administrativo No. 200.6-20.1759 del 31 de diciembre de 2020 abrió etapa probatoria y ordeno a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la revisión técnica de dicho documento, la cual fue contestada a través del informe técnico No. 500.20.7.21.0085 del 14 de julio de 2021, en el cual se realiza un análisis exhaustivo del expediente sancionatorio No. 200.38.17.142 dentro de lo cual esta Secretaría resalta los siguientes apartes:

> *"(...) el permiso* (de vertimientos) *que se había otorgado venció el 13 de noviembre de 2013.*
> *(...)*
> *Tal como se manifiesta en el escrito de descargos, el señor CARLOS EDUARDO PABON VERA, inicia el proceso de comunicación con esta Corporación, a través del escrito radicado N°010678 del 25 de septiembre de 2014, en el cual se limita requerir información de los documentos requeridos para su trámite, lo cual fue informado en la comunicación 500.40.14-3559 de 10 de octubre de 2014, tal como se muestra en el Folio 18 del anexo del radicado YO.2018-07810. Lo anterior, no podrá considerarse como inicio del trámite de permiso de vertimiento, ya que se entiende que, para ello, deberá tenerse la documentación completa.*
>
> *Posteriormente, el señor Pabón Vera, mediante radicado N°013636 de 15 de diciembre de 2014, presenta unos documentos tendientes a la renovación de permisos ambientales para la estación de servicio La Marginal, que corresponden a los mismos documentos que se radican más adelante (Radicado N°003979 de 16 de abril de 2015) ante lo cual esta Corporación debe hacer devolución de dichos documentos, aclarando la relación de cumplimiento o no de los requisitos para el inicio del trámite."*

Así las cosas, lo que hubo con anterioridad a la apertura del proceso sancionatorio ambiental y posterior al vencimiento del permiso fue intercambio de información entre el presunto infractor y la Corporación consistente en la información de los documentos requeridos para la obtención del permiso de vertimiento y las diferentes contestaciones por parte de esta Corporación ante las solicitudes del presunto infractor las cuales no contenían la información completa solicitada para el inicio del trámite.

Indica el referido informe técnico que dentro de las solicitudes que alega el presunto infractor en sus descargos no presentó los soportes técnicos como la caracterización actual del vertimiento, la evaluación ambiental del vertimiento y la descripción de la operación del sistema de tratamiento y sus memorias técnicas y diseños de ingeniería, todos ellos hacen parte de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, indispensables para que la Corporación pueda proferir un concepto frente a la viabilidad del proceso solicitado tal y como ampliamente expuso la Subdirección de Control y Calidad en el informe de evaluación de descargos.

No acoge esta Secretaría la premisa de la defensa de eximir de responsabilidad por cuanto existe a su parecer "*fuerza mayor*" respecto a las solicitudes que refiere ampliamente el investigado en su escrito de descargos.

Lo anterior, en virtud a que dichas "solicitudes" son contestaciones de esta Corporación concernientes al incumplimiento de la totalidad de la información requerida para el inicio del trámite de permiso de vertimiento según el Decreto 1076 de 2015, máxime cuando desde el 13 de noviembre de 2013 que se le venció el permiso de vertimiento hasta el 04 de agosto de 2016 que es el día de la visita de control y seguimiento realizada por parte de esta Autoridad Ambiental, realizo la actividad sin contar con el permiso respectivo, lo que evidentemente no se trata de ningún imprevisto, conociendo el presunto infractor que se encontraba realizando una actividad para la cual requería un permiso y el mismo no se encontraba vigente.

Dicha omisión durante 3 años en los cuales esta Corporación le atendió a cada una de sus solicitudes, solo deja ver la negligencia en el cumplimiento de los requisitos para llevar a cabo el inicio del trámite, razón por la cual esta Secretaría no acepta los descargos presentados por el presunto infractor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según acto administrativo No. 200.6-22-0411 del 10 de marzo de 2022 "*por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*" (fls. 97-98), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, dicho acto administrativo fue notificado personalmente tal y como consta a folio 98 del expediente sancionatorio No. 200.38.17.142, sin embargo, el señor **CARLOS EDUARDO PABON VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.187.866, en su calidad de investigado no allego escrito de alegatos dentro del presente proceso, omitiendo su derecho de defensa al mismo.

Es importante precisar que esta Secretaría, conforme a la Ley 1333 de 2009, no instauro como etapa procesal el traslado de alegatos de conclusión a la parte investigada, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: "*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, la Secretaría General de la Corporación determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

Que el señor **CARLOS EDUARDO PABON VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.187.866, presuntamente incumplió los artículos 2.2.3.3.1.3 numeral 35 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar vertimiento de agua residual industrial generada en la estación de servicio "La Marginal" ubicada en el corregimiento de La Chaparrera del municipio de Yopal, sin contar con

el respectivo permiso por parte de esta Corporación. De conformidad con los hallazgos encontrados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.2021 del 16 de diciembre de 2016.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del señor **CARLOS EDUARDO PABON VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.187.866, respecto del cargo formulado y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL SEÑOR CARLOS EDUARDO PABON VERA**:

Frente a la responsabilidad ambiental del señor **CARLOS EDUARDO PABON VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.187.866, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo formulado, para declarar la responsabilidad de la parte investigada, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del concepto técnico No. 500.10.1.16.2021 del 16 de diciembre de 2016, producto de una visita de control y seguimiento a permiso de vertimientos y plan de contingencia de la estación de servicios La Marginal, ubicado en el municipio de Yopal, corregimiento La Chaparrera, en la cual se evidencio presuntamente el incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.1.3 numeral 35 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar vertimiento de agua residual industrial generada en la estación de servicio "La Marginal" ubicada en el corregimiento de La Chaparrera del municipio de Yopal, sin contar con el respectivo permiso por parte de esta Corporación. De conformidad con los hallazgos encontrados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.2021 del 16 de diciembre de 2016.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[2], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1.*

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Una vez estudiado el caso en concreto, esta Secretaría encuentra que el señor **CARLOS EDUARDO PABON VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.187.866, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que conociendo sus obligaciones ambientales no cumplió diligentemente con las obligaciones ambientales derivadas de realizar vertimiento de agua residual industrial generada en la estación de servicio "La Marginal" ubicada en el corregimiento de La Chaparrera del municipio de Yopal, sin contar con el respectivo permiso.

Así las cosas, la Secretaría General de la Corporación asume que al no existir elemento probatorio suficiente que desmienta las imputaciones realizadas por la Corporación mediante Acto administrativo No. 200-6-18-1602 del 18 de mayo de 2018, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada en la estación de servicio "La Marginal" ubicada en el corregimiento de La Chaparrera del municipio de Yopal, Casanare, para el control y seguimiento a permiso de vertimientos y plan de contingencia, donde se evidencio vertimiento de agua residual industrial generada en la estación de servicio "La Marginal", sin contar con el respectivo permiso, incumpliendo los artículos 2.2.3.3.1.3 numeral 35 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del señor **CARLOS EDUARDO PABON VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.187.866, por la realización de la conducta atribuida mediante el Acto administrativo de formulación de cargos No. 200-6-18-1602 del 18 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, esta Secretaría impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.17.142 se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO ÚNICO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16-2021 del 16 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua residual industrial generada en la estación de servicio "La Marginal" ubicada en el corregimiento de la Chaparrera del Municipio de Yopal, sin contar con el respectivo permiso de la Corporación.*

 Con la anterior actuación, incumplió los artículos 2.2.3.3.1.3 numeral 35 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto-1076 de 2015.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO

Evaluación del riesgo:	(i)	$ 91.256.131
Beneficio Ilícito	B	$ 0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	1 DÍA (1,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	SISBEN 4 (0,04)

Con las variables establecidas según conceptos técnicos 500.10.1.15-2021 del 16 de diciembre de 2016, y el análisis técnico para el cargo primero, para la tasación de la multa se obtuvo por medio de la matriz por riesgo sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$ 0,0 + ((1,00 \times \$91.256.131) \times (1 + 0,0) + 0)) \times 0,04$$

MULTA = $ 3.650.245

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de tres millones seiscientos cincuenta mil doscientos cuarenta y cinco pesos **($3.650.245),** por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.6.18.1602 de fecha 18 de mayo de 2018.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor CARLOS EDUARDO PABON VERA, identificado con C.C 96.187.866, es por:

CARGO	MULTA
Unico	$ 3.650.245
TOTAL MULTA	**$ 3.650.245**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor **CARLOS EDUARDO PABON VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.187.866, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA, así como en los actos administrativos de requerimientos posteriores, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse

acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir esta Secretaría que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **CARLOS EDUARDO PABON VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.187.866, del cargo único formulado a través del Acto administrativo No. 200-6-18-1602 del 18 de mayo de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** al señor **CARLOS EDUARDO PABON VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.187.866, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 3.650.245).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión al señor **CARLOS EDUARDO PABON VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.187.866, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento..

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 el señor **CARLOS EDUARDO PABON VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.187.866, podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la ley 1333 de 2009.

Expediente No. 200.38.17.142

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36 23 0369 *Fecha* 28 MAR 2023

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordénese el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.17.142, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-143 del 09 de febrero de 2023